

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-03-1981

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL ESCALAFON PARA LA CARRERA DE TECNICO EN RADIOLOGIA MEDICA DE PANAMA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19289

Publicada el: 01-04-1981

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Radiólogos, Técnicos en radiología

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 1.140

Rollo: 20

Posición: 496

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. de P., MIERCOLES 1º DE ABRIL DE 1981

Nº. 19.289

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 4 de 27 de marzo de 1981, por la cual se establece y reglamenta el escalafón para la Carrera de Técnico en Radiología Médica de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ESTABLECESE Y REGLAMENTASE EL ESCALAFON PARA LA CARRERA DE TECNICO EN RADIOLOGIA MEDICA DE PANAMA

LEY ⁴
(de 27 de marzo de 1981)

Por la cual se establece y reglamenta el Escalafón para la Carrera de Técnico en Radiología Médica de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1: Los Técnicos en Radiología Médica al Servicio del Estado en el Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, Patronatos de Salud y Empresas Particulares se registrarán por un escalafón que se denominará Escalafón de Técnicos en Radiología Médica.

Artículo 2: Los objetivos del Escalafón de Técnicos en Radiología Médica son:

- 1.- Lograr mejores condiciones de trabajo en base a los años de servicios, experiencia y créditos.
- 2.- Mejorar el status de carrera profesional.

Artículo 3: El Escalafón se registrará por Categorías, Funciones, Requisitos que se exigirán para cada Técnico en

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

Radiología Médica.

Artículo 4: Para los cargos de Técnicos en Radiología Médica,
se tomarán en cuenta las siguientes categorías:

CARGOS	CATEGORIAS
Técnico en Radiología Médica	I
Técnico en Radiología Médica	II
Técnico en Radiología Médica	III
Técnico en Radiología Médica	IV
Técnico en Radiología Médica	V
Técnico en Radiología Médica	VI
Técnico Jefe en Radiología Médica	I
Técnico Jefe en Radiología Médica	II
Director Técnico Jefe	

Parágrafo: La escala salarial de cada categoría aquí es
tablecida será aquella que sea el producto
de las negociaciones de que trata el Artículo 17, en re
lación con el Artículo 27 de la presente Ley.

A partir de la vigencia de la presente Ley los suel
dos de cada categoría serán los acordados en las negocia
ciones gremiales de 1978, más el incremento salarial de
la Ley 10 de 1979 de aumentos generales a los servidores
públicos.

Artículo 5: Las funciones que competen a cada categoría del

Escalafón de los Técnicos en Radiología Médica,
son los siguientes:

- a) Las funciones para los Técnicos en Radiología Médica de la I a la VI categoría son las propias de la profesión, diferenciándose entre una y otra categoría, la mayor experiencia y el tipo de supervisión que se recibe y ejerce.
- b) El Jefe Técnico en Radiología Médica I: Dirige, coordina y supervisa labores primordialmente técnicas; no obstante, podrá ejercer funciones administrativas a falta de un Técnico Jefe en Radiología Médica II. El volumen del personal Técnico y Administrativo a su cargo será menor que el de un Jefe Técnico en Radiología Médica II.
- c) El Jefe Técnico en Radiología Médica II: Dirige, coordina, supervisa y evalúa labores técnico-administrativas del servicio de Radiología Médica en un Centro de Salud.

El volumen del personal Técnico-Administrativo a su cargo será mayor que el de un Técnico Jefe en Radiología Médica I, y puede incluir uno o varios de éstos.

Parágrafo 1: Aquellas secciones especializadas del Departamento de Radiología Médica que presta servicios con personal especialmente adiestrados para estos estudios y que operen con un mínimo de dos Técnicos subalternos, podrán ser considerados con los requisitos suficientes para una Jefatura Técnica, en Radiología Médica I.

Parágrafo 2: Para los efectos de un nivel de coordina-

ción en el servicio de Radiología Médica de un Area Integrada, se procederá a establecer un cargo de Jefe Técnico en Radiología Médica I o II, según la complejidad del servicio y número de técnicos asignados en la Provincia Integrada de Salud.

Parágrafo 3: Será competencia del Director Médico del Jefe Radiólogo y del Técnico de Mayor categoría del área respectiva determinar la necesidad de las jefaturas y sus categorías y solicitar además la creación de dichos cargos.

ch) El Director Técnico: Planifica, dirige, coordina, supervisa y evalúa las labores técnico-administrativas del Departamento de Radiología Médica dentro del Ministerio de Salud o en la Caja de Seguro Social.

Artículo 6: Para los Técnicos en Radiología Médica I, se exigen los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño.
- b) Poseer título de educación secundaria (Bachiller en Ciencias).
- c) Poseer título de Técnico en Radiología Médica obtenido mediante la aprobación de un curso de adiestramiento Técnico en Radiología Médica con un mínimo de dos (2) años de duración.
- ch) Poseer Certificado de Idoneidad expedido por la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica.

Artículo 7: Para los Técnicos en Radiología Médica II, se exigen los mismos requisitos a que se refieren los ordinales a, b, c, ch del artículo 6, además de:

- 1.- Poseer Licencia Profesional expedida por el Conse-

jo Técnico de Salud.

- 2.- Tres (3) años de servicios continuos como Técnico en Radiología Médica I.

Artículo 8: Para los Técnicos en Radiología Médica III se exigen los mismos requisitos a que se refieren los ordinales a, b, c, ch del artículo 6, el ordinal 1 del artículo 7, además de:

- 1.- Tres (3) años de servicios continuos como Técnico en Radiología Médica II.

Artículo 9: Para los Técnicos en Radiología Médica IV se exigen los mismos requisitos a que se refieren los ordinales a, b, c, ch del artículo 6, el ordinal 1 del artículo 7, además de:

- 1.- Tres (3) años de servicios continuos como Técnico en Radiología Médica III.

Artículo 10: Para el Técnico en Radiología Médica V, se exigen los mismos requisitos a que se refieren los ordinales a, b, c, ch del artículo 6 y todas las demás exigencias de los artículos 7, 8 y 9 respectivamente, además de:

- 1.- Tres (3) años de servicios continuos como Técnico en Radiología Médica IV.

Artículo 11: Para el Técnico en Radiología Médica VI se exigen los mismos requisitos a que se refieren los ordinales a, b, c, ch del artículo 6, y todas las demás exigencias de los artículos 7, 8, 9 y 10 respectivamente, además de:

- 1.- Tres (3) años de servicios continuos como Técnico en Radiología Médica V.

Artículo 12: Para los Técnicos Jefes en Radiología Médica I, se exigen los mismos requisitos a que se refie-

ren los ordinales a, b, c, ch del artículo 6 y todas las demás exigencias de los artículos 7, 8 y 9 respectivamente.

Parágrafo: Las posiciones de Técnico Jefe en Radiología Médica I deberán ser sometidas a concurso de oposición y podrán participar como aspirantes los Técnicos en Radiología Médica que cumplan con todos los requisitos señalados y que tengan doce (12) años mínimos de servicios continuos como Técnico en Radiología Médica.

Artículo 13: Para Los Técnicos Jefes en Radiología Médica II, se exigen los mismos requisitos a que se refieren los ordinales a, b, c, ch del artículo 6 y todas las demás exigencias de los artículos 7, 8 y 9 respectivamente.

Parágrafo: Las posiciones de Técnicos Jefe en Radiología Médica II, deberán ser sometidas a concurso de oposición y podrán participar como aspirantes los Técnicos en Radiología Médica, que cumplan con todos los requisitos señalados y que tengan quince (15) años mínimos de servicios continuos como Técnicos en Radiología Médica.

Artículo 14: Para los Directores Técnicos en Radiología Médica se exigen los mismos requisitos a que se refieren los ordinales a, b, c, ch del artículo 6 y todas las demás exigencias de los artículos 7, 8 y 9 respectivamente.

Parágrafo: Las posiciones de Director Técnico en Radiología Médica deberán ser sometidas a concurso de oposición y podrán participar como aspirantes los Técnicos en Radiología Médica que cumplan con todos los requisitos señalados y que tengan dieciocho (18) años mínimos de servicios continuos como Técnico en Radiolo-

gía Médica.

Artículo 15: Aquellas personas que a la fecha en que entre a regir la presente Ley posean títulos de Técnico en Radiología Médica, reconocidos por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, podrán ejercer la profesión como tales y escalar a todas las categorías del Escalafón, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en cada categoría.

Artículo 16: Los Técnicos en Radiología Médica amparados por la Ley 67 de 4 de febrero de 1963, y cuyas funciones se limitan a la toma de radiografías pulmonares en el programa especial de la OPAT quedarán clasificados automáticamente como Técnicos en Radiología Médica IV con el correspondiente salario a partir de la vigencia de la presente Ley. No obstante estos Técnicos en Radiología Médica no podrán escalar a las categorías superiores si no comprueban que han cumplido con los requisitos correspondientes a la respectiva categoría.

Artículo 17: La escala de sueldos para los Técnicos en Radiología Médica será el producto de los acuerdos que establezca la Asociación de Técnicos en Radiología Médica y los empleadores.

Artículo 18: La Asociación de Técnicos en Radiología Médica y los empleadores buscarán fórmulas que incentiven el trabajo de los Técnicos en Radiología Médica dentro de los hospitales.

Artículo 19: Los Técnicos en Radiología Médica serán promovidos a la categoría inmediata superior, en la fecha exacta, cuando cumpla tres (3) años de servicios en una misma categoría y recibirán el sueldo correspondiente a su nueva categoría. Según lo establecido en el Artículo 23 de la pre

sente Ley.

Artículo 20: Todas las posiciones vacantes de Técnico Jefe en Radiología Médica I y II y de Directores Técnicos serán sometidas a concurso de oposición y podrán participar todas aquellas personas que tengan los requisitos mínimos para estas posiciones y que se encuentran contemplados en los párrafos de los artículos 12, 13 y 14 respectivamente.

La Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica, procederá a reglamentar y establecer los mecanismos administrativos y técnicos para la eficaz evaluación de los participantes a concursos para los cargos de Jefatura de Técnicos en Radiología Médica I y II y de Director Técnico que se establezca según la estructura presupuestaria.

Parágrafo: Para este efecto se nombrará una Comisión Evaluadora de los concursos, que estará integrada por un Radiólogo designado por la Caja de Seguro Social, un Radiólogo designado por el Ministerio de Salud, el Director General de Salud y el Representante de los Técnicos en Radiología Médica, ante el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 21: Los Técnicos en Radiología Médica, que a la aprobación del presente Escalafón estén desempeñando posiciones de Jefatura, conservarán sus cargos sin tener que concursar.

Artículo 22: Aquellas personas que hubiesen realizado cursos intensivos de Técnico en Radiología Médica, con anterioridad a la vigencia del presente Escalafón, no se les exigirá el requisito correspondiente al acápite c del artículo 6.

Artículo 23: El personal técnico en Radiología Médica será evaluado anualmente por su Jefe inmediato. Los criterios téc

nicos de evaluación serán establecidos y reglamentados por la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica.

Artículo 24: Los Técnicos en Radiología Médica que se encuentran ejerciendo funciones como tales y obtengan título universitario en Tecnología Radiológica, cuya duración no sea menor de tres (3) años en una universidad reconocida, previa comprobación por la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica, ascenderán automáticamente a la categoría superior en que esté clasificado.

Parágrafo: Las personas que llenen los requisitos arriba señalados pero que entran por primera vez a prestar sus servicios serán clasificados como Técnicos con Radiología Médica II.

Artículo 25: Los Técnicos en Radiología Médica que no gocen de los beneficios que establece el Artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 19 de 1958, se les reconocerá de manera automática, por cada cuatro (4) años de servicios, un sobresueldo equivalente al seis por ciento (6%) de su salario, siempre y cuando la remuneración percibida no sobrepase los setecientos balboas (B/.700.00) mensuales, durante todo el tiempo que dure su eficiencia la cual se comprobará mediante evaluaciones periódicas.

Artículo 26: Para los efectos de sobresueldos, se tomará en cuenta los años de servicios como Técnico en Radiología Médica al servicio del Estado a partir de lo convenido entre éste y la Asociación Nacional de Técnicos en Radiología Médica.

Parágrafo: Los Técnicos en Radiología Médica nombrados por la Caja de Seguro Social percibirán sus sobresueldos tomando en cuenta la fecha exac-

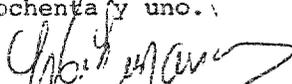
ta en que fueron nombrados.

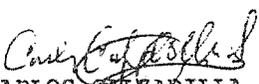
Artículo 27: Cada seis (6) años la Asociación Nacional de Técnicos en Radiología Médica, conjuntamente con las autoridades superiores de las Instituciones de Salud del Estado y Empresas Particulares efectuarán una revisión al presente Escalafón.

Artículo 28: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

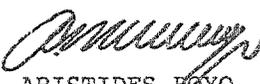
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

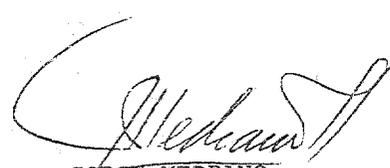
Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.


H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación


CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA.- PANAMA, 27 DE mayo DE 1981.


ARISTIDES FOYO
Presidente de la República


JORGE MEDRANO
Ministro de Salud

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE
RUBIELA CORDOBA TELLO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, en

contra del ejecutado LEONEL MODESTO DE LEON, en funciones de Alguacil Ejecutora, por medio del presente Aviso al Público;

LEY 4

(De 27 de marzo de 1981)

**Por la cual se establece y reglamenta el Escalafón
para la Carrera Técnico en Radiología Médica de Panamá**

EI CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Los Técnicos en Radiología Médica al Servicio del Estado en el Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, Patronatos de Salud y Empresas Particulares se registrarán por un escalafón que se denominará Escalafón de Técnico en Radiología Médica.

Artículo 2. Los objetivos del Escalafón de Técnicos en Radiología Médica son:

1. Lograr mejores condiciones de trabajo en base a los años de servicios, experiencia y créditos.
2. Mejorar el status de carrera profesional.

Artículo 3. El Escalafón se registrará por Categorías, Funciones, Requisitos que se exigirán para cada Técnico en Radiología Médica.

Artículo 4. Para los cargos de Técnicos en Radiología Médica, se tomarán en cuenta las siguientes categorías:

CARGOS	CATEGORIA
Técnico en Radiología Médica	I
Técnico en Radiología Médica	II
Técnico en Radiología Médica	III
Técnico en Radiología Médica	IV
Técnico en Radiología Médica	V
Técnico en Radiología Médica	VI
Técnico Jefe en Radiología Médica	I
Técnico Jefe en Radiología Médica	II
Director Técnico Jefe	

Parágrafo: La escala salarial de cada categoría aquí establecida será aquella que sea el producto de las negociaciones de que trata el Artículo 17, en relación con el Artículo 27 de la presente Ley.

A partir de la vigencia de la presente Ley los sueldos de cada categoría serán los acordados en las negociaciones gremiales de 1978, más el incremento salarial de la Ley 10 de 1979 de aumentos generales a los servidores públicos.

Artículo 5. Las funciones que competen a cada categoría del Escalafón de los Técnicos en Radiología Médica, son los siguientes:

G.O. 19289

- a) Las funciones para los Técnicos en Radiología Médica de la I a la VI categoría son las propias de la profesión, diferenciándose entre una y otra categoría, la mayor experiencia y el tipo de supervisión que se recibe y ejerce.
- b) El Jefe Técnico en Radiología Médica I: Dirige, coordina y supervisa labores primordialmente técnicas; no obstante, podrá ejercer funciones administrativas a falta de un Técnico Jefe en Radiología Médica II. El volumen del personal Técnico y Administrativo a su cargo será menor que el de un Jefe Técnico en Radiología Médica II.
- c) El Jefe Técnico en Radiología Médica II: Dirige, coordina, supervisa y evalúa labores técnico-administrativas del servicio de Radiología Médica en un Centro de Salud.
El volumen del personal Técnico-Administrativo a su cargo será mayor que el de un Técnico Jefe en Radiología Médica I, y puede incluir uno o varios de éstos.

Parágrafo 1: Aquellas secciones especializadas del Departamento de Radiología Médica que presta servicios con personal especialmente adiestrados para estos estudios y que operen con un mínimo de dos Técnicos subalternos, podrán ser considerados con los requisitos suficientes para una Jefatura Técnica, en Radiología Médica I.

Parágrafo 2: Para los efectos de un nivel de coordinación en el servicio de Radiología Médica de un Área Integrada, se procederá a establecer un cargo de Jefe Técnico en Radiología Médica I o II, según la complejidad del servicio y número de técnicos asignados en la Provincia Integrada de Salud.

Parágrafo 3: Será competencia del Director Médico del Jefe Radiólogo y del Técnico de Mayor categoría del área respectiva determinar la necesidad de las jefaturas y sus categorías y solicitar además la creación de dichos cargos.

- ch) El Director Técnico: Planifica, dirige, coordina, supervisa y evalúa las labores técnicas-administrativas del Departamento de Radiología Médica dentro del Ministerio de Salud o en la Caja de Seguro Social.

Artículo 6. Para los Técnicos en Radiología Médica I, se exigen los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño.
- b) Poseer título de educación secundaria (Bachiller en Ciencias).
- c) Poseer título de Técnico en Radiología Médica obtenido mediante la aprobación de un curso de adiestramiento Técnico en Radiología Médica con un mínimo de dos (2) años de duración.

G.O. 19289

- ch) Poseer Certificado de Idoneidad expedido por la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica.

Artículo 7. Para los Técnicos en Radiología Médica II, se exigen los mismos requisitos a que se refieren los ordinales a, b, c, ch, del artículo 6, además de:

1. Poseer Licencia Profesional expedida por el Consejo Técnico de Salud.
2. Tres (3) años de servicios continuos como Técnico Radiología Médica I.

Artículo 8. Para los Técnicos en Radiología Médica III se exigen los mismos requisitos a que se refiere los ordinales a, b, c, ch del artículo 6, el ordinal 1 del artículo 7, además de:

1. Tres (3) años de servicios continuos como Técnico en Radiología Médica II.

Artículo 9. Para los Técnicos en Radiología Médica IV se exigen los mismos requisitos a que se refieren los ordinales a, b, c, ch del artículo 6, el ordinal 1 del artículo 7, además de:

1. Tres (3) años de servicios continuos como Técnico en Radiología Médica III.

Artículo 10. Para los Técnicos en Radiología Médica V, se exigen los mismos requisitos a que se refieren los ordinales a, b, c, ch del artículo 6 y todas las demás exigencias de los artículos 7, 8 y 9 respectivamente, además de:

1. Tres (3) años de servicios continuos como Técnico en Radiología Médica IV.

Artículo 11. Para los Técnicos en Radiología Médica VI se exigen los mismos requisitos a que se refieren los ordinales a, b, c, ch del artículo 6 y todas las demás exigencias de los artículos 7, 8, 9 y 10 respectivamente, además de:

1. Tres (3) años de servicios continuos como Técnico en Radiología Médica V.

Artículo 12. Para los Técnicos Jefes en Radiología Médica I, se exigen los mismos requisitos a que se refieren los ordinales a, b, c, ch del artículo 6 y todas las demás exigencias de los artículos 7, 8 y 9 respectivamente.

Parágrafo: Las posiciones de Técnicos Jefe en Radiología Médica I deberán ser sometidas a concurso de oposición y podrán participar como aspirantes los Técnicos en Radiología Médica que cumplan con todos los requisitos señalados y que tengan doce (12) años mínimos de servicios continuos como Técnicos en Radiología Médica.

G.O. 19289

Artículo 13. Para Los Técnicos Jefes en Radiología Médica II, se exigen los mismos requisitos a que se refieren los ordinales a, b, c, ch del artículo 6 y todas las demás exigencias de los artículos 7, 8 y 9 respectivamente.

Parágrafo: Las posiciones de Técnicos Jefe en Radiología Médica II deberán ser sometidas a concurso de oposición y podrán participar como aspirantes los Técnicos en Radiología Médica que cumplan con todos los requisitos señalados y que tengan quince (15) años mínimos de servicios continuos como Técnicos en Radiología Médica.

Artículo 14. Para Los Directores Técnicos en Radiología Médica se exigen los mismos requisitos a que se refieren los ordinales a, b, c, ch del artículo 6 y todas las demás exigencias de los artículos 7, 8 y 9 respectivamente.

Parágrafo: Las posiciones de Técnicos Jefe en Radiología Médica deberán ser sometidas a concurso de oposición y podrán participar como aspirantes los Técnicos en Radiología Médica que cumplan con todos los requisitos señalados y que tengan dieciocho (18) años mínimos de servicios continuos como Técnicos en Radiología Médica.

Artículo 15. Aquellas personas que a la fecha en que entre a regir la presente Ley posean título de Técnico en Radiología Médica, reconocidos por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, podrán ejercer la profesión como tales y escalar a todas las categorías de Escalafón, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en cada categoría.

Artículo 16. Los Técnicos en Radiología Médica amparados por la Ley 67 de 4 de febrero de 1963, y cuyas funciones se limitan a la toma de radiografías pulmonares en el programa especial de la OPAT quedarán clasificados automáticamente como Técnicos en Radiología Médica IV con el correspondiente salario a partir de la vigencia de la presente Ley. No obstante estos Técnicos en Radiología Médica no podrán escalar a las categorías superiores si no comprueban que han cumplido con los requisitos correspondientes a la respectiva categoría.

Artículo 17. La escala de sueldos para los Técnicos en Radiología Médica será el producto de los acuerdos que establezca la Asociación de Técnicos en Radiología Médica y los empleadores.

Artículo 18. La Asociación de Técnicos en Radiología Médica y los empleadores buscarán fórmulas que incentiven el trabajo de los Técnicos en Radiología Médica dentro de los hospitales.

G.O. 19289

Artículo 19. Los Técnicos en Radiología Médica serán promovidos a la categoría inmediata superior, en la fecha exacta, cuando cumpla tres (3) años de servicio en una misma categoría y recibirán el sueldo correspondiente a su nueva categoría. Según lo establecido en el Artículo 23 de la presente ley.

Artículo 20. Todas las posiciones vacantes de Técnico Jefe en Radiología Médica I y II y de Directores Técnicos serán sometidas a concurso de oposición y podrán participar todas aquellas personas que tengan los requisitos mínimos para estas posiciones y que se encuentran contemplados en los párrafos de los artículos 12, 13, y 14 respectivamente.

La Junta Técnica de Técnicos en radiología Médica procederá a reglamentar y establecer los mecanismos administrativos y técnicos para la eficaz evaluación de los participantes a concursos para los cargos de Jefatura de Técnicos en Radiología Médica I y II y de Director Técnico que se establezca según la estructura presupuestaria.

Parágrafo: Para este efecto se nombrará una Comisión Evaluadora de los concursos, que estará integrada por un Radiólogo designado por la Caja de Seguro Social, un Radiólogo designado por el Ministerio de Salud, el Director General de Salud y el Representante de los Técnicos en Radiología Médica, ante el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 21. Los Técnicos en Radiología Médica, que a la aprobación del presente Escalafón estén desempeñando posiciones de Jefatura, conservarán sus cargos sin tener que concursar.

Artículo 22. Aquellas personas que hubiesen realizado cursos intensivos de Técnico en Radiología Médica, con anterioridad a la vigencia del presente Escalafón, no se les exigirá el requisito correspondiente al acápite del artículo 6.

Artículo 23. El personal técnico en Radiología Médica será evaluado anualmente por su Jefe inmediato. Los criterios técnicos de evaluación serán establecidos y reglamentados por la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica.

Artículo 24. Los Técnicos en Radiología Médica que se encuentran ejerciendo funciones como tales y obtengan título universitario en Tecnología Radiológica, cuya duración no sea menor de tres (3) años en una universidad reconocida, previa comprobación por la Junta de Técnica de Técnicos en Radiología Médica, ascenderán automáticamente a la categoría superior en que esté clasificado.

G.O. 19289

Parágrafo: Las personas que llenen los requisitos arriba señalados pero que entren por primera vez a prestar sus servicios serán clasificados como Técnicos con Radiología Médica II.

Artículo 25. Los Técnicos en Radiología Médica que no gocen de los beneficios que establece el Artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 19 de 1958, se les reconocerá de manera automática, por cada cuatro (4) años de servicios, sobresueldo equivalente al seis por ciento (6%) de su salario, siempre y cuando la remuneración percibida no sobrepase los setecientos balboas (B/.700.00) mensuales, durante todo el tiempo que dure su eficiencia la cual se comprobará mediante evaluaciones periódicas.

Artículo 26. Para los efectos de sobresueldos, se tomará en cuenta los años de servicios como Técnico en Radiología Médica al servicio del Estado a partir de lo convenido entre éste y la Asociación Nacional de Técnicos en Radiología Médica.

Parágrafo: Los Técnicos en Radiología Médica nombrados por la Caja de Seguro Social percibirán sus sobresueldos tomando en cuenta la fecha exacta en que fueron nombrados.

Artículo 27. Cada seis (6) años la Asociación Nacional de Técnicos en Radiología Médica, conjuntamente con las autoridades superiores de las Instituciones de Salud del Estado y Empresas Particulares efectuarán una revisión al presente Escalafón.

Artículo 28. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

REPÚBLICA DE PANAMÁ.-ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA.- PANAMÁ, 27 DE MAYO DE 1981.

JORGE MEDRANO
Ministerio de Salud

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 19289

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ